

## La administratización de los procesos jurisdiccionales

Teresa Borges García\*

En esta oportunidad, queremos referirnos a nuestra preocupación derivada de las constantes y recientes modificaciones legislativas, mediante las cuales se están creando nuevos procedimientos sustitutivos de lo que deberían ser procesos donde los ciudadanos debatan y solucionen sus controversias -al menos en nuestro país- en las cuales se observan ciertas líneas distintivas lesionantes de los derechos de los ciudadanos (justiciables - administrados) en la resolución de sus controversias, y que a grandes rasgos resumimos así:

- Sustracción a la jurisdicción del debate y resolución de las controversias y otras pretensiones de los ciudadanos en el ámbito del derecho civil y mercantil.
- Sustitución del proceso por procedimientos cuyo conocimiento o competencia se le atribuye a la Administración Pública, en materias propias de derecho privado.
- Procedimientos administrativos-jurisdiccionales: dos partes contrapuestas y la Administración como juez y parte, como se expondrá.
- Complejidad y multiplicidad de procedimientos administrativos imposibles de cumplir (por el ciudadano), con amplias facultades inquisitivas por parte de la Administración tanto de oficio como a instancia de parte; con total competencia para investigar, imputar, probar, en fin, una actividad totalmente identificable con la desarrollada en su día por el Santo Oficio.
- Procedimientos que culminan en la mayoría de sus decisiones imponiendo sanciones excesivas, criminalizando la actividad civil-mercantil -al considerar delito penal- la infracción del derecho sustantivo contenido en las nuevas leyes especiales, e incluso llegando al extremo de violentar la reserva legal propia de la competencia penal, permitiendo a la Administración al aplicar los procedimientos sin respetar las debidas garantías procesales constitucionales, violar el principio de inocencia, dictar incluso medidas cautelares definitivas (anticipativas) que destruyen toda posibilidad de resarcimiento al afectado llegando al extremo de no requerirse la decisión final, y mediante procedimientos oscurecidos en el respeto de principios fundamentales de un debido proceso (en absoluto detrimento de las garantías mínimas).
- Control de toda la actividad privada con una amplitud desmesurada de la facultad “discrecional” por parte de la Administración, lo cual a su vez lesiona el derecho fundamental de igualdad ante la ley, pues estas potestades discrecionales conferidas a la Administración, lo son para decidir las controversias civiles que debieran conocerse en un proceso jurisdiccional en un procedimiento administrativo.
- Discrecionalidad Administrativa sin limitación, lo que aunado a la amplitud de competencias como policía, investigador, acusador y decisor, degenera en violaciones a los principios de imparcialidad e igualdad ante la Ley que deben regir en los procedimientos contradictorios, propios del proceso.

- Subversión del orden constitucional de atribución de competencias, lo que genera en strictu sensu la nulidad absoluta de los actos generados por la Administración, por decir lo menos.

¿Por qué nos angustia y preocupa con creces esta nueva línea legislativa?

En las últimas leyes promulgadas en nuestro país, Venezuela, se ha observado cada vez más una tendencia legislativa de “evadir” la jurisdicción.

En principio y desde la consolidación del Estado de Derecho, fundado en el principio de la separación de poderes, el conocimiento de las controversias entre los ciudadanos se atribuyó a la jurisdicción. Incluso, uno de los grandes avances en la protección de derechos ciudadanos consistió en reconocer que la Administración interactúa con éstos, y al hacerlo, debe ser a través de procedimientos que cumplan los preceptos de un “debido proceso” y apegados a la Ley, como de hecho la Constitución de la República Bolivariana del año 1999 lo reconoció en su artículo 49, controlada además dicha actuación administrativa en beneficio de los administrados, a través del sistema de la “jurisdicción contencioso administrativa”.

Amén que hoy en día se cuestione en nuestro país la nueva Ley Orgánica del Contencioso Administrativo, lo cierto es que su razón de ser es, justamente, el control vía jurisdiccional de la actuación administrativa frente al ciudadano como mecanismo de garantía de su legalidad y constitucionalidad, en respeto y resguardo de las más esenciales garantías en un estado moderno, entre la interacción Administración- ciudadano.

Reconociendo que incluso la actividad administrativa debe -y así lo está- regulada y controlada por el sistema jurisdiccional contencioso administrativo, nos llama cada día más la atención este proceso de administrativización del proceso civil.

Sin ánimo de entrar en disquisiciones sobre política, es innegable que ésta influye en el proceso, y por ende en el procedimiento, así como en la promulgación de nuevas leyes que lo rigen así como su interpretación, y en ese orden de ideas, lo cierto es que no podemos dejar de reconocer lo que el Maestro Juan Montero Aroca nos ha enseñado,[1] cuyos comentarios transcribimos a la postre:

*“...una ley o código, sea cual fuere la materia que regula, es siempre expresión de la concepción ideológica propia de la sociedad en que se hace y de la sostenida por los responsables políticos que lo hacen... (...)*

*...el pretender desterrar la política del derecho, se basa en una opinión deformada de lo que aquélla sea; el pretender reducir el derecho a política, se basa en una concepción totalitaria de ésta, desconocedora de las garantías de aquél...”*

La ideologización no puede obviarse.

Constancia de ello es nuestro país, a través del cual nos permitimos estas referencias. Administrativizar los asuntos controversiales propios del ordenamiento civil, a través de procedimientos administrativos, supliendo al proceso jurisdiccional, atribuyendo tales competencias propias de la jurisdicción a la

Administración, va de la mano de un manejo y control inquisitivo de los debates ciudadanos impuesto por una ideología por todos conocida.

Veamos algunos ejemplos, entre otros:

1) En la nueva legislación especial en materia de arrendamiento de vivienda integrada por los siguientes textos: Decreto Ley contra el Desalojo y la Desocupación Arbitraria de Viviendas (Gaceta Oficial No. 39.668 del 6 de mayo de 2011); Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda (Gaceta Oficial No. 6.053 Extraordinario del 12 de noviembre de 2011); y su Reglamento (Gaceta Oficial No. 39.799 del 14 de noviembre de 2011):

Si bien, ya de vieja data esta materia fue legislada de manera especial, y en una época se le atribuyeron competencias a la Administración, NUNCA SE LE RESTARON COMPETENCIAS A LA JURISDICCIÓN quien en definitiva conocía y resolvía las controversias sobre la materia, a través de procesos.

No se violentó el debido proceso administrativo (y es interesante resaltar, que para la fecha no se había promulgado la nueva Constitución que lo consagra expresamente). Al contrario, con el devenir del tiempo, el procedimiento administrativo especial se volcó a la búsqueda y perfeccionamiento del cumplimiento de garantías esenciales en materia de: acceso al procedimiento, conocimiento pleno de hechos que se sometían a control o conocimiento en debate y al expediente (público, vale destacar); a realizar alegatos ambas partes y fueran conocidos y expresamente decididos; derecho a la prueba, estableciéndose amplitud en materia de tipos probatorios, control y contradicción de las pruebas; jueces, que aún siéndolo en el ámbito contencioso administrativo, reconocieron que la actividad probatoria en estos procesos era de las partes y que era exclusivamente su carga procesal; la posibilidad de recursos claramente establecidos. Todo esto, conscientes que era un procedimiento atípico administrativo, en el cual las partes debatían sus controversias y que se sometía el acto administrativo al control jurisdiccional, por lo que debían al menos mantenerse imparciales e imparciales.

En la nueva legislación en comento, podemos resaltar:

- El conocimiento incluso de la controversia en sí misma, pareciera que competirá al órgano administrativo creado (Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Viviendas- SUNAVI), ello conforme sentencia del 20 de noviembre de 2013 (T.S.J. - Sala Plena, Expediente N° AA10-L-2013-000086), en la cual se dispuso refiriéndose a una pretensión de ejecución de un acto administrativo de SUNAVI, lo que se cita textualmente de seguidas:

*“...La Sala observa que dicha Resolución expresamente indica que fue dictada con ocasión “...del Procedimiento Previo a las Demandas, contenido en los artículos 94 al 96, ambos inclusive de la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda, los artículos 7 al 10, ambos inclusive de la Ley Contra el Desalojo y Desocupación Arbitraria de Viviendas, los artículos 35 al 46, ambos inclusive del Reglamento de la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda...” (corchetes de esta Sala) ...*

*...De la cita anterior se desprende que, (refiriéndose al artículo 10 del Decreto N° 8.190) habiéndose agotado en sede administrativa la fase conciliatoria en forma*

*infructuosa, es decir, “...cuando no hubiere acuerdo entre las partes...”, el funcionario administrativo actuante “...deberá motivar la decisión que correspondiere, con base a los argumentos y alegatos presentados por éstas ” (artículo 9), tal y como en efecto lo hizo la SUNAVI en el caso que nos ocupa y se encuentra reflejado en el texto de la Resolución No. 00151-12/12/2012 cuya copia certificada cursa en autos, la cual indica que en fecha 25 de octubre de 2012 celebró la Audiencia Conciliatoria con la presencia de ambas partes, asistidas de abogado y, en conformidad con el artículo 9 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra el Desalojo y la Desocupación Arbitraria de Viviendas resolvió declarar “...procedente la petición de desocupación realizada por la Arrendadora”....*

Luego de analizar las normas del Decreto Ley, concluye:

*“...Ello así, esta Sala declara, con fundamento a los argumentos expuestos, que las actividades prescritas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley contra el Desalojo y la Desocupación Arbitraria de Viviendas, a ser ejecutadas por funcionarios judiciales deben ser ejecutadas por un juez civil, bien que los realicen en el marco del proceso judicial o con ocasión o a consecuencia del procedimiento administrativo que sustancia la SUNAVI, como sucede en el caso que nos ocupa. Así se establece...”*

La citada sentencia, ha sido el fundamento a partir de su publicación para que los actos administrativos dictados por la SUNAVI -o el órgano delegado- sean ejecutados directamente por los Tribunales sin que éstos a través de un proceso la hayan conocido, ni se hayan pronunciado en las controversias que luego se les ordena ejecutar. Es concluyente entonces que se les “usurpó” su competencia natural y a las partes el debate de tales controversias a través del proceso.

Más grave aún es que en dicho procedimiento, si bien se exige la asistencia de letrado al inquilino o sujeto objeto de protección, no se exige para el accionante, así como no tiene previsión de un lapso probatorio, y sí se dispone que se dicte una decisión en el referido procedimiento administrativo, lo que lesiona desde toda óptica el derecho a la defensa y viola el principio de igualdad a la parte solicitante, y asimismo, se vulnera gravemente el orden lógico de cualquier procedimiento contradictorio.

- De igual manera, el órgano administrativo, que se entiende debería ser especial por su ámbito de competencias atribuidas en materia de arrendamiento de viviendas, y ampliamente desarrolladas en la Ley, deberá conocer y pronunciarse sobre otras pretensiones distintas, debiendo ser dichas decisiones ejecutadas como antes se expusiera. En efecto, en sentencia del 17 de abril de 2013 (T.S.J. - Sala de Casación Civil, Expediente. No. AA20-C-2013-0000712), que interpreta el alcance en la aplicación del procedimiento previo del Decreto N° 8.190, caso de ejecución de hipoteca, en el cual el accionante pretendía entre otros se determinara si era pertinente o no la aplicación del artículo 5° y siguientes del Decreto Ley contra el Desalojo y la Desocupación Arbitraria de Viviendas, antes de la interposición de la demanda, o después de admitida la solicitud de “traba hipotecaria” y durante su tramitación, en las instauradas antes de la promulgación del Decreto Ley ¿se deberá aplicar el artículo 12, en la oportunidad que proceda la medida de desposesión material luego de rematado el inmueble?

Luego de un análisis exhaustivo del derecho a la vivienda, del nuevo régimen legal, expresó:

*“...la ley no se agota en las relaciones arrendaticias, sino que comprende los juicios de otra naturaleza, en los cuales puedan resultar afectados los derechos constitucionales y legales de quienes ocupan o habitan un determinado inmueble destinado a vivienda principal...”*

*...Como se evidencia del contenido del transcrito artículo 5º, el mismo establece literalmente que “previo al ejercicio de cualquier acción judicial o administrativa” que pudiere derivar en una decisión cuya práctica material comporte la pérdida de la posesión o tenencia de un inmueble destinado a vivienda, en este caso familiar, contra los sujetos amparados por la Ley, es decir, las arrendatarias y arrendatarios, comodatarios, usufructuarios y ocupantes de bienes inmuebles destinados a vivienda, así como los adquirentes de viviendas nuevas o en el mercado secundario, el interesado en obtener la restitución de la posesión del inmueble en cuestión debe ineludiblemente cumplir con el procedimiento administrativo previsto en los artículos ut supra, ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat. Asimismo, cabe agregar que la Ley para la Regularización y Control de Arrendamientos de Vivienda estableció que la función administrativa en esta materia es competencia exclusiva del Ejecutivo Nacional, la cual se ejerce a través de la Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda, órgano éste que integra al ut supra mencionado Ministerio y la cual está encargada de sustanciar los procedimientos administrativos dispuestos en la materia, de conformidad con lo previsto en los artículos 16 y 94 de esta última Ley.*

(...)

*...En todo caso, para comprender el supuesto previsto en la norma es fundamental distinguir entre la pretensión civil y la administrativa, toda vez que la primera sin duda debe ser examinada por sus jueces naturales, es decir, la jurisdicción ordinaria, mientras que la segunda, competen en primer orden al Ministerio del Poder Popular en materia de Vivienda y Hábitat, a través de la Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda, la cual ejerce la supervisión y control por parte del Estado en relación con las solicitudes de ocupación del inmueble destinado a vivienda familiar y, en todo caso, analizará y ponderará objetivamente las razones que invoquen los interesados para ocupar el inmueble en cuestión y solicitar la restitución de la posesión o el desalojo...*

*...Por lo tanto, aun cuando no exista en los términos del recurrente “...inminente actividad de desalojo o desocupación ...”, pero sí amenaza de perder la posesión o tenencia de un inmueble destinado a vivienda por parte de los ocupantes, tenedores, poseedores y demás sujetos comprendidos en la Ley por causa de medidas judiciales, bien cautelares o ejecutivas que signifiquen desposesión, desalojo o pérdida de la tenencia, deberá cumplirse con el procedimiento especial previo a las demandas de cualquier naturaleza siempre y cuando se trate de un inmueble destinado a vivienda familiar, en los términos descritos en el citado Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley... (...)*

*...El Decreto con Fuerza de Ley objeto de interpretación no sólo resulta aplicable a las relaciones arrendaticias, sino que comprende los juicios de otra naturaleza, verbigracia ejecución de hipoteca, en los cuales puedan resultar afectados los*

*derechos constitucionales y legales de quienes ocupan o habitan un determinado inmueble destinado a vivienda principal...”*

Del anterior fallo debemos rescatar:

- El órgano competente -independientemente de la pretensión- lo es la Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda en lo atinente al procedimiento previo, PERO NO DEBERÍA SER ASÍ en lo correspondiente al conocimiento y pronunciamiento del fondo del asunto, que corresponde a la jurisdicción ordinaria a través de un proceso garantista para ambas partes. Ahora bien, por cuanto dicho procedimiento no sólo procede en materia de arrendamiento, sino en todos aquellos que puedan conllevar a la desocupación de un inmueble destinado a vivienda, concatenando este fallo con el antes citado, tendremos que la SUNAVI, decidirá también el fondo del asunto, inclusive siendo lo debatido materia distinta al arrendamiento, en un procedimiento administrativo, con las carencias antes indicadas, obviando el proceso jurisdiccional que debería tener lugar para el debate de las controversias de los ciudadanos.

- En dicha legislación se le atribuye una gran amplitud discrecional a la Administración (investiga, busca pruebas, acusa de oficio, sanciona penalmente, expropia).

- En el Capítulo V de la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda, al establecer la Estructura del Sistema Nacional para la Defensa en Materia Civil y Administrativa Especial Inquilinaria y del Derecho a la Vivienda (creada para la defensa de los inquilinos, considerando éstos como débiles jurídicos) sí incluyen el órgano administrativo SUNAVI, y a los Tribunales; lo que llama la atención en cuanto al principio de imparcialidad que debe regir todo procedimiento contradictorio, y máxime cuando se creó una Defensa Pública especializada a quien compete justamente la defensa del área. Pero peor aún, se ha observado que es la propia SUNAVI la que sin cumplirse el proceso cognoscitivo correspondiente ante la jurisdicción, procede ante ésta a solicitar la ejecución del acto administrativo que dicta si declara procedente la solicitud de desocupación. Se convierte en la parte solicitante de la ejecutoria.

Nos preguntamos entonces: ¿cómo puede un arrendador o accionante que requiera la desocupación como secuela de un juicio de partición, defenderse cuando se enfrenta ya no sólo a su contraparte sino al organismo que dirime la controversia quien funge ejerciendo ambos roles? Es decir, pierde dos elementos primordiales que le son propios al proceso donde debería debatirse el conflicto de intereses y el contradictorio, a saber, la imparcialidad y la imparcialidad.

¿Le es propio a la Administración ser juez y parte? ¿Le es propio conocer y pronunciarse sobre materias jurisdiccionales? ¿Le es propio investigar, buscar pruebas y acusar de oficio a través de un procedimiento, en beneficio de una sola de las partes? ¿Resulta ajustado pronunciarse sin el correspondiente y debido debate probatorio? La Administración que fue juez, se convierte en parte pretendiendo una ejecución de una decisión de derecho privado, dictada en un procedimiento; ejecución que se debe tramitar ante un juez que no conoció a través del proceso contradictorio ni el fondo del asunto, ni desempeñó una labor cognitiva, formando parte del sistema de protección administrativo inquilinario.

- En este paquete de leyes, se prevé multiplicidad de procedimientos que debe cumplir y agotar el arrendador, ante un órgano incapaz de dar respuesta, ante el cual es casi imposible acceder, y todo incumplimiento acarrea sanciones graves, inclusive, la expropiación, configurada ahora como una nueva sanción, y se presume culpable al ciudadano ya desde antes del inicio de cualquier procedimiento.

2) Por el mismo transitar, tenemos también la recién promulgada Ley Orgánica de Precios Justos (Gaceta Oficial 40.340 del 23 de enero de 2014), la cual lamentablemente derogó la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, no obstante ésta última a nuestro juicio fue el inicio de la administrativización usurpatoria de la jurisdicción y del proceso. La misma incurría en la reiteración de vicios antes denunciados, pero establecía todo el régimen de protección al consumidor que se había venido desarrollando tanto legislativa como jurisprudencialmente.

Esta Ley, para entender y poder resaltar los aspectos que nos interesan, pretende determinar precios justos por rubros, para ello:

- El objetivo de la ley, es regular y controlar toda relación de producción, mediación y comercialización de productos y servicios.

- Criminaliza y define delitos propios del Derecho Penal, lo que crea un doble sistema de calificación delictual en Derecho Penal y su tratamiento procesal.

- Hasta la presente fecha, sólo se maneja el margen de ganancias genérico que dispone la Ley: treinta por ciento (30%) máximo, sobre la estructura de costos, los cuales serán a su vez establecidos y aceptados por el organismo administrativo a su criterio (discrecionalidad), salvo las establecidas en algunas áreas con ocasión a la promulgación de la Ley de Costos y Precios Justos del 28 de julio de 2011, hoy derogada por la legislación que comentamos.

- Se reconoce que las declaraciones en medios de comunicación efectuadas por el Ejecutivo Nacional son “leyes o normas a cumplir” (Véase la Disposición Transitoria Décima Primera de la ley, en la cual reconocer que los precios justos a regir serán los “alcanzados con motivo de la ofensiva económica desplegada por el Presidente de la República, entiéndase, vigente la Ley de Costos, la cual se implementó tan solo en algunas áreas, mediante la ofensiva económica el Presidente fijó precios sin legislar, que posteriormente dio lugar a procedimientos administrativos sancionatorios y penales, confiscatorios y expropiatorios).

- ¿Cómo defenderse el ciudadano ante la carencia de fijación de la normativa?  
¿Cómo defenderse el ciudadano de medidas cautelares que constituyen medidas anticipativas que prevé la ley, cuando no sabe ni siquiera cuáles son los parámetros que debe respetar y a través de un procedimiento administrativo en la cual quien debe decidir es la parte misma? ¿No constituye esto una violación a las garantías constitucionales del proceso? A nuestro juicio constituye un ejemplo idóneo de un procedimiento administrativo fundado en principios netamente inquisitivos.

- Se crean nuevos procedimientos, y su incumplimiento acarrea sanciones penales y administrativas, en procedimientos donde la Administración lesiona el derecho a la defensa, viola el principio de igualdad, de imparcialidad y de imparcialidad.

- Se confiere facultad al órgano administrativo para decretar medidas preventivas de tal naturaleza que llegan a la expropiación-sanción y la confiscación, aún contrariando la normativa constitucional inherente a la propiedad privada, todo esto en un procedimiento administrativo, y anticipativo cautelar.

3) En el mismo sentido, tenemos la Ley contra la Estafa Inmobiliaria (Gaceta Oficial No. 39.912 del 30 de abril de 2012).

La finalidad de este texto legal, es sancionar el delito de estafa y otros fraudes afines al sector inmobiliario, delitos ya previstos y sancionados en la legislación penal, atribuida el conocimiento de los mismos a Tribunales Penal, mas sin embargo regula el régimen de contratación entre las partes.

- En este cuerpo legal se redefinen los tipos penales, entre otras infracciones, desconociendo las conceptualizaciones doctrinarias preexistentes, originadas en derecho universal y patrio.

- Atribuye competencias al Ejecutivo Nacional, tanto en lo relativo a los permisos necesarios para proceder a una construcción como su control en todo el proceso; control de los contratos a celebrar entre los distintos participantes desde el inicio de la construcción hasta la protocolización de las ventas; contenido y aprobación de contratos-tipo; procedimientos por ilícitos, sanciones. Y para variar, procedimientos a cargo del ciudadano, como registro, y solicitar autorizaciones para iniciar obras.

- Control del precio, y todo lo concerniente a la negociación entre partes.

- Reiterando la intervención de la administración sustrayendo competencias a la jurisdicción, previendo que las controversias entre las partes del negocio de compraventa, sean solucionadas a través de un procedimiento administrativo y no a través de un proceso.

Todas estas leyes, tienen en común que le sustraen a la jurisdicción y al proceso, en el cual deben cumplirse las garantías procesales que casi todas las constituciones modernas ahora establecen, el conocimiento de las controversias del derecho privado en general, y atribuyen su conocimiento a la Administración para que se sean debatidas a través de procedimientos en los cuales se les conceden facultades discrecionales a la Administración (inquisitorias); la Administración se convierte en una parte activa en la búsqueda de una concreción de sus intereses políticos, esgrimiendo como justificación la protección de un parte, quedando la otra indefensa ante todo el poder del Estado y de la contraparte misma, decidiendo y vulnerando principios de la imparcialidad y la imparcialidad, se enfrenta a dos partes: una toda poderosa -la Administración- y la contraparte misma; procedimientos donde se obvian los más elementales principios garantistas de postulados constitucionales, y donde se confieren al órgano administrativo facultades totalmente inquisitivas mediante las cuales puede perseguir de oficio y sin que exista presunción alguna en favor del ciudadano,



sancionando antes de concluir el procedimiento, dictando medidas cautelares anticipativas de difícil o imposible reparación.

De ello, a nuestro juicio, podemos concluir, que esta usurpación o administrativización del proceso jurisdiccional, va de la mano de una ideología legislativa inquisitiva, pues resulta hoy día más cuesta arriba, que a través de un proceso jurisdiccional ajustado a las garantías constitucionales y jueces formados bajo criterios de imparcialidad y del deber de decidir previo un debido proceso, se ajusten y acomoden a criterios empañados por lineamientos netamente filosófico-políticos que se pueden influir y manejar ampliamente al convertirlos en procedimientos administrativos, en los cuales, la administración juega un doble rol: Juez y Parte.

Cuestionamos pues, que a través de la administrativización del proceso, lo que se pretende es la desaparición de éste último, pues el proceso entendido desde el punto de vista garantista debe regirse por el principio dispositivo, entender que el proceso es la garantía de la paz social y que la actividad del juez o quien decida debe apegarse estrictamente a los criterios de imparcialidad e imparcialidad.

Resulta interesante destacar lo que nos dice el procesalista Girolamo Monteleone[2]:

*“Indudablemente la autonomía y la independencia de la magistratura tienen gran importancia, pero adquieren su más específico significado jurídico y constitucional solo porque dirigidas a garantizar la imparcialidad del juez, y de ésta, que también por expreso dictado de la Constitución es su primera, indefectible y esencial calidad, son simplemente sus corolarios. (...)*

Autonomía e independencia, extraídas y separadas de la imparcialidad, no solo son una contrasentido lógico y jurídico en materia de justicia, sino que serían fuente de un seguro trastoque del ordenamiento civil y político, porque serviría para encubrir el arbitrio del juez y permitirle usar el poder jurisdiccional para finalidades de lucha política y/o de parte...”.

El proceso requiere de su expresión tridimensional: dos partes contrapuestas con posiciones antagónicas en un plano de igualdad, y un tercero imparcial e imparcial. El juez no puede aportar hechos al proceso, no puede practicar pruebas no propuestas por las partes, y debe regir el principio dispositivo con la dirección del juez controlando éste los presupuestos procesales.

Como reflexión y parte final de este ensayo, quisiéramos citar al Maestro Juan Montero Aroca:

*“Durante el último siglo la sociedad ha visto nacer y desarrollarse varios intentos, no ya de hacer predominar lo colectivo sobre lo individual en todos los órdenes de la vida, sino de favorecer lo colectivo hasta el extremo de suprimir los derechos fundamentales de las personas, lo que en el proceso ha incidido con claras manifestaciones autoritarias y que en el proceso civil se ha llamado publicización. Es ya hora de dejar atrás esa etapa y de abrir nuevos caminos, si el pasado es la publicización y el autoritarismo, en el futuro está la concepción del proceso, también civil, como garantía”.[3]*

La gran pregunta de este siglo es: ¿será que para eludir un proceso garantista, la nueva filosofía procesal será legislar administrativizando los procesos, para convertirlos en procedimientos administrativos donde rijan los superados principios inquisitoriales del Santo Oficio, en su época de máximo terror?

#### Notas [\[arriba\]](#)

*\* Miembro del Instituto Panamericano de Derecho Procesal (IPDP). Abogada, UCAB, 1984; Directora Ejecutiva de la Fundación Venezolana de Derecho Inquilinario; Miembro del Instituto Panamericano de Derecho Procesal; Co-proyectista del Decreto Ley de Arrendamientos Inmobiliarios de 1999; Profesora de Práctica Jurídica II (pre-grado) UCV y de Derecho Inquilinario (post-grado) USM; abogado en ejercicio miembro de Borges, Schnell & Asociados; miembro honorario de la Comisión de Infraestructura de la Academia Nacional de Ingeniería y Hábitat.*

[1] MONTERO AROCA, Juan. Separata titulada: “El proceso civil llamado “social” como instrumento” contenida en la obra PROCESO CIVIL E IDEOLOGÍA. Un prefacio, una sentencia, dos cartas, quince ensayos. Moción de Valencia y Declaración de Azul. Segunda edición. Editorial San Marcos, Lima, Perú, 2009. (pp. 134 y ss., 152 y ss.).

[2] MONTELEONE, Girolamo. Separata titulada: “Principios e ideologías del proceso civil, Impresiones de un “revisionista”” contenida en la obra PROCESO CIVIL E IDEOLOGÍA..., ob. Cit. (pág. 105)

[3] MONTERO A., Juan. El proceso civil llamado “social”..., ob. Cit, (pág. 165).